

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 99

Bogotá, D. C., jueves 29 de marzo de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se modifica los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Todas las empresas de servicios públicos domiciliarios dispondrán de una oficina encargada de recibir, atender, tramitar y resolver las quejas y reclamos que presenten los usuarios y/ o suscriptores, creada de conformidad con las normas que regulen su régimen jurídico.

El funcionario competente para resolver las reclamaciones deberá ser un inferior inmediato del gerente o representante legal de la empresa.

La reclamación podrá ser verbal o escrita y con ella se podrán aportar toda clase de documentos y solicitar otras pruebas que sean pertinentes y conducentes, tales como visitas técnicas o revisiones internas por parte de la empresa al inmueble respectivo para verificar los hechos constitutivos del reclamo.

A la empresa le asistirá igual derecho a solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que considere necesario para llevar claridad a la reclamación que se va a resolver.

Cuando el usuario o suscriptor solicite la práctica de pruebas, la empresa dará traslado del expediente a la Personería Municipal o Distrital, para que un personero delegado para tal fin decrete las que considere pertinentes y conducentes, fije fecha y hora para las mismas, de lo cual se dejará constancia en el estado que para tal fin llevará y se fijará en lugar visible de la secretaría, con el fin de que el usuario pueda participar en la práctica de las mismas y garantizar el principio del derecho de defensa y contradicción de la prueba.

El término para la práctica de pruebas será de diez (10) días hábiles improrrogables y una vez practicadas el personero delegado que las practico rendirá un concepto jurídico en donde se evaluarán las pruebas y regresará el expediente respectivo a la empresa de servicios públicos para que esta resuelva la petición queja o reclamo, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del momento en que reciba el expediente.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

El recurso de reposición procede contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación, los actos administrativos o empresariales de negativa del contrato, suspensión, y terminación del mismo y también contra el acto administrativo o empresarial de corte de servicio, que debe dictar la empresa y el cual debe notificarse al usuario y estar debidamente ejecutoriado, antes de proceder a ejecutarlo materialmente.

El recurso de apelación procede contra el acto administrativo o empresarial que resuelva el recurso de reposición y se interpondrá a opción del usuario o recurrente en forma subsidiaria y directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Personería, siendo competente para recibirlo, tramitarlo y resolverlo la Intendencia Departamental o Regional donde ésta funcione en los municipios o distritos y en su defecto el Personero Municipal o Distrital.

El recurso de reposición procede contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuvieren mas de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación del mismo y corte del servicio debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que la empresa ponga el acto administrativo o empresarial en

conocimiento del suscriptor o usuario, con el lleno de los requisitos que señala el Código Contencioso Administrativo.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La negativa a suministrarlo será considerado abuso de la posición dominante y sancionado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Del honorable Representante,

*Carlos Ramos Maldonado,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Atlántico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Se propone la modificación de los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994, por las siguientes razones:

El artículo está mal redactado, pues la oficina de que allí se habla no debe ser de “peticiones, quejas y recursos” sino “oficina de peticiones, quejas y reclamos”.

Hay que distinguir claramente que es bien distinto una petición, queja o reclamo que un recurso.

A esta oficina no debe dársele la competencia para resolver las peticiones, queja y reclamos porque la oficina esta integrada por diferentes funcionarios y esta forma cualquiera de ellos puede responder, es decir que la competencia se diluye.

Anotamos algo importante:

En el Decreto 1842 de 1991, se establecía que a pesar de existir una oficina encargada de recibir, atender, tramitar y resolver dichas reclamaciones debía ser un inferior inmediato del gerente o representante legal de la empresa. No como hoy que las peticiones, quejas y reclamos las resuelven y las firman abogados sustanciadores que no tienen la responsabilidad y jerarquía de un subgerente.

También esta que se diga que esta oficina puede resolver recursos verbales que presenten los usuarios porque los recursos no se presentan en forma verbal, sino escrita de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Las que pueden ser verbales son las peticiones pero no los recursos.

#### ¿Qué es un recurso?

Es un acto procedimental por medio del cual una persona que no queda satisfecha con la solución de una petición, queja o reclamación, para el caso que nos ocupa, solicita ante el mismo funcionario en el caso de la reposición que revise su actuación para que la modifique o revoque.

Más técnica es la redacción que traía el Decreto 1842 de 1991 así:

“Todas las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios dispondrán de una oficina encargada de recibir, atender, tramitar, y resolver las quejas y reclamos que presenten sus usuarios y/o suscriptores, creada de conformidad con las normas que regulan su régimen jurídico”.

Debe incluirse en este artículo lo que traía el artículo 53 del Decreto 1842 de 1991.

“Con la reclamación se podrán aportar toda clase de documentos o pruebas y solicitar las visitas técnicas o revisiones internas por parte de la empresa al inmueble respectivo para verificar los hechos constitutivos del reclamo”.

En esta parte hay que introducir algo nuevo ya que no puede permitirse que la práctica de pruebas las realice la empresa y mucho menos sola, porque existe un conflicto de intereses económicos entre ella y el usuario y se viola el más elemental principio de derecho que entre dos partes que dirimen intereses contrapuestos, una de ellas tenga la competencia para decidir que pruebas practica, cuando y como las practica y que evaluación hace de ellas.

Considero que debe atribuirse la competencia para la práctica a las Personerías Municipales y Distritales, respetando los principios de publicidad, contradicción, oportunidad, conducencia y pertinencia de la prueba.

Del honorable Representante,

*Carlos Ramos Maldonado,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Atlántico.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 21 de marzo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 158 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Ramos Maldonado*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2001 CAMARA

*por la cual se establece como obligatorio en las elecciones el uso de la tinta indeleble.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. En todas las elecciones, establécese como obligatorio el uso de la tinta indeleble en el momento de depositar el voto.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los...

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las elecciones, como medio mediante el cual el pueblo designa a sus representantes encargados de tomar decisiones políticas, deben estar rodeadas de garantías que hagan transparente el proceso, a fin de que sus resultados muestren la real voluntad de quienes cumplen con el deber de participar en la conformación del poder político.

A medida que los procesos se depuran van mostrando la eficacia y encontramos que la supresión de la tinta indeleble, no fue precisamente la decisión más acertada.

El paso a las tarjetas electorales se consideró como un medio generador de transparencia y se creyó que su institucionalización sería suficiente dejando de lado aspectos más generales, que de ninguna manera entraban la mecánica de las elecciones.

A proponer que se vuelva al uso de la tinta indeleble nos inducen algunas prácticas antidemocráticas de quienes a toda costa imponen su voluntad, como la del famoso carrusel, en la que con un jurado amigo e inescrupuloso, logran que una sola persona vote varias veces.

Esta reforma está centrada básicamente en evitar que esta modalidad de fraude muestre un resultado contrario al deseado por los electores. Consideramos que de alguna manera este tipo de delito puede ser controlado haciendo obligatorio nuevamente el uso de la tinta indeleble.

Desde otro punto de vista, el carrusel no sólo afecta los resultados electorales en favor de determinada persona, sino que en la reposición de gastos se defrauda también el erario público.

Es por las anteriores consideraciones, que sometemos el presente proyecto a estudio de la honorable Cámara de Representantes.

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 23 de marzo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 161 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2001 CAMARA**

*por la cual establece el uso obligatorio de sidecar para las motos con un cilindraje de 50 c.c. en adelante.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En todo el territorio nacional, toda motocicleta con cilindraje superior de 50 c.c., debe llevar sidecar para el acompañante.

Artículo 2°. Se establece el plazo de nueve (9) meses a partir de la publicación de la presente ley, para la adquisición de estos vehículos.

Artículo 3°. Vencido este plazo, no podrá circular ninguna motocicleta sin llevar sidecar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los...

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El sidecar, como lo define el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito es un "Vehículo de una sola rueda acoplado al costado derecho de una motocicleta".

El sidecar, debe ir adosado a la motocicleta. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 50. Modificado. Decreto 1809 de 1990 establece en el literal a) que "cuando las motocicletas lleven adosado sidecar, éste deberá tener una luz blanca lado derecho que delimite el ancho del vehículo".

Como puede observarse, esta clase de vehículo se encuentra contemplado en nuestra legislación, sin que hasta el momento se haya considerado su uso obligatorio.

Como primera medida, este proyecto busca disminuir el alarmante índice de accidentalidad, que precisamente en estos momentos tiene

a las autoridades de tránsito pensando en dictar cursos de capacitación obligatorios de aprobar, como requisito para obtener la licencia de conducción de motos.

De otra parte, se busca contrarrestar de alguna manera el mal uso dado a las motocicletas por parte de grupos delincuenciales, quienes prevalidos de este medio de transporte evaden fácilmente el accionar de las autoridades. No es desconocido que en los atentados, en la mayoría de los casos ha tenido que ver una motociclista con su correspondiente parrillero.

El sidecar, necesariamente ocupará más espacio y por tanto el motociclista no tendrá la facilidad para colocarse entre los carros con el suicida zig-zag exponiendo a propios y ajenos, ni podrá utilizar vías no habilitadas para el transporte, sino que tendrá que conducir con la diligencia y precaución necesarias.

Se establece un plazo de nueve meses, tiempo que consideramos suficiente para adecuar las motocicletas. Por lo demás, la medida que en principio puede parecer onerosa, tendrá compensaciones en materia de preservación de la vida y de la integridad personal.

De los honorables Representantes,

*Jorge Gerlein Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 23 de marzo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 162 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2001

Señor doctor

**BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO**

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

En la fecha estoy radicando el proyecto de ley por medio de la cual se crea el Subsidio de Desempleo y se dictan otras disposiciones. Ruego a usted dar el trámite legal pertinente a fin de que en este período se dé cómo mínimo el primer debate en la Comisión Constitucional respectiva.

Para tales efectos estoy entregando original y cuatro (4) fotocopias de dicho Proyecto, así como medio magnético del mismo.

Cordialmente,

*Luis Enrique Salas Moisés,*  
Representante a la Cámara por Bogotá,  
Partido Nacional Cristiano.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establécese el subsidio de desempleo a favor de las personas que a la fecha de la presente ley se encuentren

afiliadas al sistema de seguridad social, hayan ahorrado durante ciento cuatro (104) semanas en un fondo privado de desempleo y sean despedidas sin justa causa por parte de sus empleadores o declarados insubsistentes los respectivos nombramientos de una entidad de derecho público.

Parágrafo. La persona natural que se constituya en empresa unipersonal, esté afiliada al sistema de seguridad social, haya ahorrado durante ciento cuatro (104) semanas en un fondo de desempleo y se le inicie trámite de liquidación obligatoria, también tendrá derecho al subsidio de desempleo.

Artículo 2°. *Finalidad.* El propósito principal del subsidio de desempleo es crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana.

Artículo 3°. *Principios orientadores.* El sistema de ahorro privado denominado subsidio de desempleo se guiará por los siguientes principios:

1. *Solidaridad.* Actitud constante de ayuda recíproca entre todas las personas, sin importar las diferencias de edad, sexo, condición social, creencias religiosas y lugar de origen, propiciando la redistribución del ingreso.

2. *Libertad.* Posibilidad de cada persona para escoger el fondo privado de desempleo que más convenga a sus intereses personales.

3. *Igualdad.* Facultad de todos los afiliados a un fondo de desempleo de gozar de los mismos derechos y obligaciones, sin perder la perspectiva de la redistribución del ingreso.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación de la presente ley, se entenderá como:

*Persona beneficiada.* El afiliado a un fondo de desempleo que haya cotizado durante ciento cuatro (104) semanas, esté afiliado al sistema de seguridad social, sea despedido sin justa causa por parte de sus empleadores o declarado insubsistente el respectivo nombramiento de una entidad de derecho público, o se ha constituido en empresa unipersonal y se encuentra en liquidación obligatoria.

*Elegibilidad.* Es la facultad que tiene cada trabajador para escoger libremente el fondo de desempleo que satisfaga plenamente sus intereses económicos.

*Pago del subsidio.* Es la obligación que surge a cargo del fondo de desempleo en relación con el trabajador que quede cesante, de pagar las seis mesadas respectivas a partir del mes siguiente a la fecha en que adquiera la calidad de desempleado.

Artículo 5°. *Cobertura.* El subsidio de desempleo cubre a todos los trabajadores colombianos que cumplan las exigencias del artículo primero de la presente ley, sin importar el lugar donde se ejecute la labor, ni la nacionalidad del empleador.

Artículo 6°. *Obligatoriedad de la inscripción.* Todo trabajador dependiente deberá inscribirse en un fondo de desempleo privado, como requisito principal para tener derecho al subsidio de desempleo que por la presente ley se crea. Del mismo modo, la persona natural que se constituya en empresa unipersonal y desee gozar del subsidio en caso de liquidación obligatoria, deberá inscribirse en un fondo de desempleo.

Artículo 7°. *Monto del ahorro.* Los afiliados al fondo de desempleo ahorrarán en una cuenta personal abierta en el respectivo fondo el valor equivalente al seis por ciento (6%) del salario devengado y de las prestaciones sociales legales y convencionales, excluidas las cesantías, que perciban con ocasión de su relación laboral con entidades de carácter privado o público.

Artículo 8°. *Cuantía del subsidio de desempleo.* El subsidio de desempleo será igual a las dos terceras partes (2/3) de un salario mínimo legal mensual vigente, durante los noventa días iniciales de vacancia, y al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días siguientes, hasta completar un máximo de ciento ochenta días comunes.

Artículo 9°. *Inembargabilidad del subsidio.* El monto del subsidio de desempleo será inembargable por cualquier concepto, salvo por las obligaciones alimentarias que podrán hacerlo hasta en un cincuenta por ciento a favor del acreedor alimentario.

Artículo 10. *Pago del capital ahorrado.* El afiliado a un fondo de subsidio de desempleo podrá, en caso de vacancia, retirar el cien por ciento (100%) de sus ahorros en sendos instalamentos durante los doce meses siguientes a la cesación del empleo, junto con los intereses causados hasta la última cuota.

Artículo 11. *Recursos complementarios de los fondos privados de desempleo.* Adicionalmente al ahorro individual que cada afiliado al fondo de desempleo efectúe, los fondos de desempleo se alimentarán de los siguientes recursos:

1. El dos por ciento (2%) del valor de la nómina de todos los empleadores en la proporción que corresponda a los trabajadores afiliados al respectivo fondo.

2. El dos por mil (2%) del salario y de las prestaciones sociales de todos los trabajadores que devenguen mensualmente más de cuatro salarios mínimos legales vigentes.

3. El uno por ciento (1%) de los honorarios que reciben los contratistas y asesores de las empresas privadas y de las entidades estatales.

4. El uno por ciento (1%) de la rentabilidad generada por los fondos de pensiones y cesantías.

5. Una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las indemnizaciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores cuando sean despedidos sin justa causa.

Parágrafo. El valor correspondiente al dos por ciento (2%) de la nómina será cancelado por los empleadores y se consignará en la cuenta individual de cada uno de los trabajadores. Los demás rubros se consignarán a nombre del Fondo Nacional de Desempleo, para ser distribuidos a los respectivos fondos privados de desempleo.

Artículo 12. Los fondos de desempleo privado se constituirán como un patrimonio autónomo a través de una sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías y tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 13. Créase el Fondo Nacional de Desempleo el cual tendrá la calidad de una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Artículo 14. *Restricciones.* El monto total del ahorro efectuado por un trabajador en un fondo de desempleo de carácter privado no podrá ser retirado, ni parcial ni totalmente, mientras el trabajador esté laborando. En el evento de la muerte del trabajador se procederá de conformidad con el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo, y si el cónyuge o compañera o compañero permanente estuvieren desempleados recibirán el subsidio de desempleo en los términos del artículo octavo de la presente ley.

Parágrafo. A partir del momento en que un afiliado a un fondo de desempleo empiece a gozar de una pensión de jubilación, recibirá el valor total de sus ahorros en un solo instalamento o en el número de

cuotas que se pacten de común acuerdo con el fondo al que se encontrare afiliado.

Artículo 15. *Vigilancia y control.* Los Fondos Privados de Subsidio de Desempleo quedan sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos legales tendrán la misma reglamentación que regula a los fondos de pensiones y cesantías.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 263 de la Ley 100 de 1993.

Atentamente,

*Luis Enrique Salas Moisés,*  
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.  
Partido Nacional Cristiano.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### Fundamentos constitucionales, económicos y sociales del proyecto de ley

El Constituyente de 1991 al promulgar la Carta Política que hoy rige a los colombianos planteó en el Preámbulo que dicho texto se expedía “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”. Este propósito no se ha podido materializar luego de diez años de vigencia de la Constitución Política; la guerra se ha profundizado, los desplazamientos aumentado, la recesión incrementado y las tasas de desempleo gravitan de manera amenazante sobre la estabilidad económica de todos los colombianos, incluidos aquellos que aún propugnan por un desarrollo capitalista autónomo y democrático.

La dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general son principios que fundamentan el Estado Social de Derecho y tienen como finalidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, haciendo imperioso crear los mecanismos que den cumplimiento a los mandatos constitucionales de la estabilidad en el empleo y la continuidad de las actividades económicas que emprenden los micro, pequeños y medianos empresarios, que son no sólo generadores de riqueza sino creadores de verdaderas fuentes de empleo.

A partir de 1990 con la reforma laboral y financiera se han propiciado mecanismos estimuladores del ahorro privado, que sin embargo, no han podido llegar a amplios sectores de la población colombiana, especialmente por los bajos o nulos ingresos que reciben y por las altas tasas de desempleo que hoy en día se registran.

El Proyecto que se propone tiene como finalidad principal crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana, pero para nadie es extraño que el ahorro sólo es posible cuando hay un ingreso. La ecuación tradicional de ingreso igual consumo más ahorro, pareciera no tener aplicación en una economía como la colombiana en donde en los dos brazos de la misma los factores son iguales a cero, situación que repercute en el sector productivo de la economía en donde los inventarios crecientes se constituyen en un costo gravoso para los empresarios.

Según los últimos datos del DANE el desempleo en Colombia superó la tasa del 16% desde inicios del año 2000, y para lo que va corrido del 2001 bordea los límites del 20%. Los factores de desempleo son múltiples: de una parte está la política aperturista iniciada en la década de los noventa que condujo al país a una competencia ilimitada en los mercados internacionales, sin contar con la infraestructura necesaria; de otra parte se presenta la violencia

generalizada que ha traído como consecuencia los desplazamientos forzados hacia los centros urbanos, con la consiguiente presión dentro del mercado laboral; igualmente, las altas tasas de interés que alcanzaron los niveles del cincuenta por ciento condujeron a buena parte de los empresarios colombianos al cierre de sus empresas, o en el mejor de los casos, a una disminución de la producción con el consiguiente despido masivo de trabajadores.

A lo anterior deben sumarse las violentas fluctuaciones de los precios de los productos básicos tradicionales como el café y el petróleo en los mercados internacionales y la demanda exagerada de productos agrícolas utilizados para el procesamiento de estupefacientes que han convertido el campo colombiano en una narcoeconomía, desarraigando los cultivos tradicionales que permitían una actividad económica segura para nuestros campesinos y su apego a la tierra.

Las cifras del DANE son escalofriantes. Más del 76% de la población desempleada del país pertenece a los estratos populares más desprotegidos, dentro de los cuales se encuentran grupos humanos con necesidades básicas insatisfechas de carácter centenario. El desempleo o la falta de ingresos trae aparejada la imposibilidad de concurrir a los mercados y el nulo acceso a los servicios de salud, educación y recreación.

El artículo 53 de la Carta Política dispone en su inciso 5 que: “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y entre ellos se encuentra el Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, estableciéndose como un objetivo prioritario el fomento del pleno empleo productivo que permite estimular la producción, el incremento del ingreso y por ende facilitar el ahorro privado; de allí que el Proyecto de Ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República cobre vigencia e importancia dentro de una sociedad en la cual por lo menos el 20% de su población económicamente activa no encuentra medios de trabajo y de subsistencia.

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia dispone en su inciso 2 que “el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”. Esta norma, en concordancia con el principio de solidaridad inmerso en el artículo 1 del mismo ordenamiento, impone la obligación del Estado, en caso de desempleo, de otorgar indemnizaciones en forma de pagos periódicos a los desempleados, bajo la denominación de “subsidio”.

El Estado Social de Derecho no implica una abolición absoluta de una economía de mercado, pero es indispensable fortalecer el desarrollo del capital nacional para lo cual se considera como mecanismo idóneo la creación de un subsidio a la demanda a través del denominado “subsidio de desempleo”, ya que manteniendo el poder adquisitivo de los compradores el mercado de bienes y servicios no entra en receso en virtud de la movilidad de la oferta y la demanda.

La depresión en la demanda es consecuencia de un sinnúmero de factores que adicionalmente a los arriba indicados se puede traducir en los altos costos de los servicios públicos domiciliarios, en la educación y en los propios costos de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado en virtud de la galopante devaluación que vive el país. Lo anterior, aunado a las altas tasas de interés que tienen que pagar los empresarios agrícolas, ganaderos e industriales, ha conducido a la economía a un auténtico fenómeno de recesión que no es posible ocultar con estadísticas que pretenden demostrar la

reactivación de la economía con base en el incremento del consumo de energía eléctrica, cuando de paso hay una fuerte disminución en el consumo de alimentos, en el transporte y en la escolaridad privada, entre otros.

La Corte Constitucional ha sostenido que “El estado social de derecho puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”. Bajo esta interpretación, el presente Proyecto de Ley propende por el cabal cumplimiento de los textos constitucionales dirigidos a dar pleno empleo a los recursos humanos y a garantizar la dignidad de las personas; sin ingreso, sin salario, es imposible el verdadero acceso a los bienes y servicios básicos, incrementando, más bien, los niveles de insatisfacción de la población menos favorecida y los índices de pobreza absoluta, como es el caso que vive actualmente Colombia.

El fenómeno de la concentración urbana y el desempleo son altamente concomitantes en economías no industrializadas, como es el caso de la colombiana. Pese a los cambios de metodología para la medición del desempleo por parte del DANE, las cifras son bastante reveladoras. Para las cuatro principales ciudades, según la encuesta de hogares del DANE, el desempleo se incrementó de la siguiente manera: En Bogotá pasó del 17.4 al 21%; en Medellín, del 19% al 20.8%; en Cali, del 16.8 al 20.4% y en Barranquilla del 12.6 al 13.2%. No es para nadie extraño que las muestras de desempleo del DANE sólo miden las siete principales ciudades y que no hay un cálculo cierto de la población desempleada en las ciudades intermedias así como de los niveles de subempleo que según estudios de otras agencias económicas podría ser igual al doble del desempleo. En síntesis, a finales de febrero de 2001 en Colombia existían más de tres millones trescientas mil personas sin empleo y se calcula que el subempleo y el empleo disfrazado alcanza la cifra de siete millones de personas, y casi el 80% de las personas cabeza de hogar (hombres y mujeres) reciben menos de dos salarios mínimos legales mensuales, todo lo cual se refleja en la escasa demanda de bienes y servicios básicos.

#### **Explicación del articulado**

El Proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República tiene como finalidad crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana, dentro de un mínimo de ciento cuatro semanas al final de las cuales si el trabajador es despedido sin justa causa o declarado insubsistente, tendrá derecho al subsidio de desempleo consistente en una suma igual a las dos terceras partes de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días iniciales de vacancia, y al cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días siguientes, hasta completar un máximo de ciento ochenta días comunes.

Se incluyen como personas beneficiarias del subsidio de desempleo las personas naturales que habiéndose constituido como empresas unipersonales, al tenor de los artículos 71 a 81 de la Ley 222 de 1995, se afilien al sistema de seguridad social, ahorren durante ciento cuatro semanas en un fondo de desempleo y se les inicie trámite de liquidación obligatoria.

Los principios que orientan el subsidio de desempleo son la solidaridad, la libertad y la igualdad, pilares sobre los cuales descansa el estado social de derecho y que propenden, además de estimular el ahorro, por la redistribución del ingreso.

El instituto del Subsidio de Desempleo sintetiza el esquema del ahorro privado como formador de capital, y a su vez se constituye en

mecanismo de seguridad económica. Por ello las personas beneficiadas son exclusivamente las afiliadas a un fondo de desempleo, quienes recibirán tanto las sumas ahorradas como el subsidio respectivo, en caso de adquirir el estatus de desempleado.

El Subsidio de Desempleo tiene carácter de universal respecto de los trabajadores colombianos, sin importar la nacionalidad del empleador ni el lugar en donde se ejecute la respectiva labor.

La obligatoriedad de la inscripción tiene un triple propósito: primero, asegurar el principio de solidaridad en razón de que a los fondos privados de desempleo concurrirán sin distinción alguna todos los trabajadores, tanto del sector público como del privado, segundo, fomentar la cultura del ahorro y tercero, dar seguridad y estabilidad económicas en el período de vacancia.

Para proteger las sumas entregadas a los desempleados por concepto de subsidio de desempleo se estatuye el principio de inembargabilidad del subsidio, el cual sólo tendrá la excepción respecto de las obligaciones alimentarias y hasta un monto del cincuenta por ciento a favor del acreedor alimentario.

El Fondo de Desempleo es un auténtico sistema de ahorro privado; no genera partidas especiales por parte del presupuesto nacional y los valores entregados bajo la modalidad de subsidio se conforman con aportes de los empleadores, de los asalariados, de los contratistas y de las personas a él afiliadas.

Siguiendo la tradición de amparar el ahorro privado se establece para los Fondos de Desempleo Privado su protección a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, quedando sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

A fin de proveer todos los recursos que alimenten el pago del subsidio de desempleo se crea el Fondo Nacional de Desempleo el cual, siguiendo los modelos de la Ley 100 de 1993, tendrá la calidad de una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Dentro de las normas que se pretenden derogar se incluye de manera específica el artículo 263 de la Ley 100 de 1993, por cuanto que luego de siete años de vigencia no se han visto los resultados propuestos de los planes de subsidio al desempleo creados por las diferentes entidades territoriales. En su lugar lo que se ha observado ha sido una disminución en el gasto público social y en la inversión social, y un incremento en el desempleo del sector público.

Con las anteriores explicaciones considero fundamentado el Proyecto de Ley por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo y solicito al Señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes se dé el trámite de ley a fin de que esta propuesta se convierta en ley de la República.

Atentamente,

*Luis Enrique Salas Moisés,*  
Representante a la Cámara por Bogota, D. C.  
Partido Nacional Cristiano.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 27 de marzo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 163 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PONENCIAS

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*

Honorables Representantes:

Por mandato de la Ley 5ª, artículo 174 de 1992, en concordancia con lo consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, cumplo con el encargo de rendir ponencia favorable para el segundo debate de la ley en referencia.

El honorable Representante a la Cámara por el departamento del Chocó, doctor Edgar Ulises Torres Murillo, ha presentado a consideración del Congreso de La República el Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Chocó, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*, con lo cual se pretende garantizar la calidad de los programas que ofrece la universidad lo mismo que garantizar su sostenibilidad financiera en el tiempo para superar en parte la gran crisis económica por la cual atraviesa la educación superior en Colombia.

Actualmente la Universidad adolece de recursos suficientes para poder atender una población Chocoana sumergida en condiciones de pobreza extrema que impide el acceso de sus clases media y baja al nivel universitario, por lo tanto se hace necesario mirar con buenos ojos la propuesta para aumentar los ingresos necesarios para el sostenimiento de los programas académicos que brinda actualmente la universidad con un ingrediente importante como es el de fortalecer y estimular la investigación en las distintas áreas.

Es importante tener en cuenta que en el contexto de una sociedad liberal moderna, que aspira a entrar en la época de la información y el conocimiento, la educación constituye un sector donde la acción del Estado es no sólo deseable sino imprescindible. En primer lugar, por razones de equidad social, para que se cumpla la responsabilidad estatal de proporcionar a todos los ciudadanos iguales capacidades, que les permitan aprovechar las oportunidades de la cultura, la recreación y el quehacer político. En segundo lugar, porque los recursos invertidos en educación son la mejor manera de asegurarle a un país a mediano y largo plazo, mayor competitividad y presencia en los mercados internacionales.

Los esfuerzos realizados por el gobierno central para poner a disposición de una mayor cantidad de estudiantes la posibilidad de poder consolidar los sueños de acceder al conocimiento para comprometerse con el crecimiento de un país, no pueden verse frustrados por el mismo estado que frente a sus limitaciones de recursos financieros no permita buscar alternativas para poder enfrentar lo que en un momento podría convertirse en la mayor causa de subdesarrollo y pobreza. Es necesario entonces, que el Estado actúe decididamente a apoyar estas iniciativas para poder consolidar los procesos entendidos como la posibilidad de acceso de todos los estratos de la población, sin discriminación, a una educación superior de calidad con una reorientación urgente de formar jóvenes con habilidades científicas y tecnológicas para que a su vez se vean reflejadas en una mayor productividad, porque solo una búsqueda continua del conocimiento asegura más eficacia en el trabajo y más calidad en los productos.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Chocó, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*, en los siguientes términos:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", cuyo producido se destinará para la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2000.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Chocó y sus municipios, la ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Chocó en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Chocó podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto esta ley.

Artículo 4º. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Chocó para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de los valores que represente la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.  
Cordialmente,

*Jorge Julián Silva Meche*, Ponente Coordinador; *Raúl Rueda Maldonado*, *Gustavo F. Petro Urrego*, Ponentes; *Helí Cala López*, Presidente Comisión Tercera; *José Ruperto Ríos Viasús*, Secretario Comisión Tercera.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**Asuntos Económicos**

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2001

En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 23 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasús.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 99 - Jueves 29 de marzo de 2001  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara, por la cual se modifica los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 161 de 2001 Cámara, por el cual se establece como obligatorio en las elecciones el uso de la tinta indeleble. ....	2
Proyecto de ley número 162 de 2001 Cámara, por la cual establece el uso obligatorio de sidecar para las motos con un cilindraje de 50 c.c. en adelante. ....	3
Proyecto de ley número 163 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones. ....	3

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” ...	7
--	---